



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

# Resolución Directoral

**N°183-2025-MINEM/DGH**

Lima, 19 de mayo de 2025

**VISTOS:** El Expediente N° 3789596, mediante el cual el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN remite a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa 3JL TRANSPORTE S.A.C. contra el Informe de Fiscalización N° 915-2024-OS-GSE/DSHL y la Liquidación de Reintegro N° 17-2024; y el Informe Técnico Legal N° 093-2025-MINEM/DGH-DPTC-DNH; y,

## **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 010-2004, dispuso la creación del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo (en adelante, FEPC), como un fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados, se traslade a los consumidores finales de la cadena de comercialización de Combustibles.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1 y 3 del Decreto de Urgencia N° 010-2004, se encuentran dentro del ámbito de aplicación del FEPC las Importaciones y Ventas Primarias de los Productos afectos a este mecanismo, que comercialicen los Productores e Importadores en el Fideicomiso creado para el FEPC;

Que, a través del Decreto Supremo N° 142-2004-EF se aprueba las Normas Reglamentarias y Complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 052-2005-EM/DGH se aprueba el Reglamento Operativo del FEPC;

Que, el Decreto de Urgencia N° 060-2011 establece entre otros aspectos, que corresponde al OSINERGMIN fiscalizar el correcto funcionamiento del FEPC, conforme a las directivas que establezca el Administrador del FEPC;

Que, a través del Decreto de Urgencia N° 005-2012 se establecen medidas para el FEPC con el fin de dar un tratamiento diferenciado al Gas Licuado de Petróleo – GLP, clasificándolo en GLP comercializado a granel para consumidores directos y uso vehicular (GLP-G), y GLP para envasado en cilindros (GLP-E);

Que, mediante Resolución Directoral N° 015-2012-MEM/DGH se precisa la obligación del OSINERGMIN de fiscalizar a través del uso del SCOP y el SPIC u otros procedimientos de supervisión que este establezca para el cumplimiento de sus obligaciones;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 087-2012-MEM/DGH se establece Directivas Generales de Fiscalización para el GLP y en su artículo único señala que, el OSINERGMIN, en su labor de fiscalización, verificará que el tipo de GLP diferenciado sea destinado al Agente correspondiente, además verificará que el producto diferenciado registrado en el SCOP, coincida con el tipo de GLP diferenciado registrado en el comprobante de pago y finalmente verificará que los factores aplicados al tipo de GLP diferenciado, sean los correctos;

Que, el OSINERGMIN en uso de sus facultades de fiscalización del FEPC, establece los lineamientos para los Agentes de la cadena de comercialización del Subsector Hidrocarburos involucrados en el FEPC, a través de la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 169-2015-OS/CD que aprueba el Procedimiento para la Adecuación del Sistema de Control de Órdenes de Pedido de Combustibles – SCOP a las disposiciones del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias, su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 142-2004-EF y sus modificatorias, así como el Decreto de Urgencia N° 005-2012;

Que, en el marco de la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 169-2015-OS/CD el citado Procedimiento es de aplicación para aquellos agentes que intervienen en la adquisición o comercialización, entre otros, del GLP-G para consumidores directos y uso vehicular y GLP-E, conforme a lo establecido en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 005-2012;

Que, la citada Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN prevé que los Agentes de la cadena de comercialización de GLP deben diferenciar en sus comprobantes de pago y en el SCOP, las ventas de GLP a granel destinadas para consumidores directos, redes de distribución, uso vehicular y las destinadas para envasado;

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 132-2016-OS/CD se estableció la metodología del cálculo de Reintegro;

Que, el OSINERGMIN mediante el Oficio N° 3501-2024-OS-GSE/DSHL, notificado el 22 de mayo de 2024 remite a la empresa 3JL TRANSPORTE S.A.C. el Informe de Fiscalización N° 915-2024-OS-GSE/DSHL y la Liquidación de Reintegro N° 017-2024 ascendente a S/ 304,842.02 (Trescientos Cuatro Mil Ochocientos Cuarenta y dos con 02/100 soles), solicitando el pago en la cuenta del Fideicomiso asignada para los Reintegradores;

Que, posteriormente el OSINERGMIN mediante el Oficio N° 3603-2024-OS-GSE/DSHL, de fecha 24 de mayo de 2024, remite a la Dirección General de Hidrocarburos en su condición de Administrador del FEPC la Liquidación de Reintegro N° 017-2024, así como el acervo documentario citado;

Que, mediante las Cartas S/N de fechas 13 de junio y 18 de junio de 2024, la empresa 3JL TRANSPORTE S.A.C. remite al OSINERGMIN un recurso de reconsideración, solicitando la revisión de la nueva documentación enviada y del cálculo de la Liquidación de Reintegro N° 17-2024;



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

# Resolución Directoral

**N°183-2025-MINEM/DGH**

Que, en aplicación del numeral 14.6 del artículo 14 del Reglamento Operativo del FEPC, el OSINERGMIN mediante Oficio N° 5055-2024-OS-GSE/DSHL de fecha 17 de julio de 2024, remite a la Dirección General de Hidrocarburos, el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa 3JL TRANSPORTE S.A.C.;

Que, el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el Recurso de reconsideración presentado debe sustentarse en nueva prueba;

Que, el OSINERGMIN concluye en el Oficio N° 5055-2024-OS-GSE/DSHL que, del resultado de la revisión de los documentos adjuntos al recurso de reconsideración interpuesto por la empresa 3JL TRANSPORTE S.A.C., no se evidencia la existencia de nuevos medios probatorios por lo cual se mantiene la Liquidación de Reintegro N° 017-2024, ascendente a S/ 304,842.02 (Trescientos Cuatro Mil Ochocientos Cuarenta y Dos y 02/100 soles);

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 14.6 del Reglamento Operativo del FEPC, el Recurso de Consideración presentado por los Reintegradores será resuelto por la Dirección General de Hidrocarburos en su calidad de titular del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo;

Que, el literal h) del artículo 7 del Reglamento del Fondo, aprobado por Decreto Supremo N° 142-2004, establece entre las facultades del Administrador del Fondo, aprobar mediante Resolución Directoral, entre otros, cualquier aspecto operativo del Fondo.

Que, a través del Informe Técnico Legal N° 093-2025-MINEM/DGH-DPTC-DNH se concluye declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa 3JL TRANSPORTE S.A.C., debido a que de la evaluación de la información presentada por la empresa recurrente en calidad de prueba nueva, no evidencia la existencia de alguna documentación sustentatoria adicional (facturas, boletas), que pueda acreditar las compras y ventas de GLP-G en los periodos fiscalizados;

Que, en atención al artículo 6 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les indique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. En este

sentido, corresponde que el Informe Técnico Legal N° 093-2025-MINEM/DGH-DPTC-DNH se integre a la presente Resolución, pues constituye el sustento de la misma;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Reglamento Operativo del FEPC, aprobado mediante Resolución Directoral N° 052-2005-EM/DGH; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por el Decreto Supremo N° 031-2007-EM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa 3JL TRANSPORTE S.A.C. contra el Informe de Fiscalización N° 915-2024-OS-GSE/DSHL y la Liquidación de Reintegro N° 017-2024.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución Directoral, así como el Informe Técnico Legal N° 093-2025-MINEM/DGH-DPTC-DNH y la Liquidación de Reintegro N° 17-2024 a la empresa 3JL TRANSPORTE S.A.C. y al OSINERGMIN.

**Artículo 3.-** Continuar con el procedimiento de solicitud de pago de la Liquidación de Reintegro N° 17-2024, de acuerdo al marco legal vigente.

**Regístrese y comuníquese.**

Firmado digitalmente por VILLAVICENCIO FERRO Ricardo FAU 20131368829 hard  
Entidad: Ministerio de Energía y Minas  
Motivo: Firma del documento  
Fecha: 2025/05/21 10:30:29-0500

---

**Ricardo Villavicencio Ferro**  
Director General de Hidrocarburos

**INFORME TÉCNICO LEGAL N° 093-2025-MINEM/DGH-DPTC-DNH**

A : Ricardo Villavicencio Ferro  
Director General de Hidrocarburos

De : Mishel Espinoza Ramos  
Director de Procesamiento, Transporte y Comercialización de Hidrocarburos y  
Biocombustibles (d.t.)  
  
Román Carranza Gianello  
Director Normativo de Hidrocarburos

Asunto : Recurso de reconsideración interpuesto por la empresa 3JL TRANSPORTE S.A.C.  
contra el Informe de Fiscalización N° 915-2024-OS-GSE/DSHL y la Liquidación de  
Reintegro N° 17-2024 del FEPC<sup>1</sup>

Referencia : a) Oficio N° 603-2025-OS-GSE/DSHL (Expediente N° 3933520)  
b) Oficio N° 230-2025/MINEM-DGH  
c) Oficio N° 5055-2024-OS-GSE/DSHL (Expediente N° 3789596)  
d) Oficio N° 3603-2024-OS-GSE/DSHL (Expediente N° 3752996)

Fecha : San Borja, 19 de mayo de 2025

---

Nos dirigimos a usted, con relación al documento de la referencia c), mediante el cual el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, el OSINERGMIN) traslada a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, la DGH), en calidad de Administrador del FEPC, el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa 3JL TRANSPORTE S.A.C. (en adelante, 3JL TRANSPORTE), contra el Informe de Fiscalización N° 915-2024-OS-GSE/DSHL y la Liquidación de Reintegro N° 17-2024, producto de la fiscalización FEPC.

Sobre el particular, se informa lo siguiente:

**I. BASE LEGAL**

- 1.1. Decreto de Urgencia N° 010-2004, que crea el Fondo para la Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo.
- 1.2. Decreto de Urgencia N° 027-2010, que Modifican el Decreto de Urgencia N° 010-2004 que creo el Fondo para la Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo y Dictan medidas para su mejor aplicación.
- 1.3. Decreto de Urgencia N° 060-2011, Decreto de Urgencia que Amplía la vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y Normas Modificatorias Relativas al Fondo para la Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo.
- 1.4. Decreto Supremo N° 142-2004-EF, que aprueba las Normas Reglamentarias y Complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004 (en adelante, el Reglamento).
- 1.5. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG).

---

<sup>1</sup> Fondo para la Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- 1.6. Resolución Directoral N° 052-2005-EM/DGH, que aprueba el Reglamento Operativo del FEPC (en adelante, el Reglamento Operativo).
- 1.7. Resolución Directoral N° 15-2012-MEM/DGH, que precisa la obligación del OSINERGMIN de fiscalizar los productos establecidos en el primer párrafo del literal m) del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y modificatorias mediante el uso del SCOP y el SPIC u otros procedimientos de supervisión que este establezca para el cumplimiento de sus obligaciones.
- 1.8. Resolución Directoral N° 87-2012-MEM/DGH, que establece Directivas Generales de Fiscalización de GLP y Diesel BX de acuerdo a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 005-2012.
- 1.9. Resolución Directoral N° 102-2012-MEM/DGH, que precisa que los Agentes de la Cadena de Comercialización del Subsector Hidrocarburos involucrados en la norma del FEPC, deberán seguir los lineamientos de OSINERGMIN respecto de sus transacciones en el SCOP y SPIC.
- 1.10. Resolución Directoral N° 209-2012-MEM/DGH, que incluye la definición del Reintegrador y el Procedimiento de Reintegros en el Reglamento Operativo del FEPC.
- 1.11. Resolución Directoral N° 045-2016-MEM/DGH, que modificó la definición de Reintegrador contenida en el artículo 1° del Reglamento Operativo del FEPC.
- 1.12. Resolución Directoral N° 066-2017-MEM/DGH, que incorporó el procedimiento para el trámite de recursos administrativos presentados por los Reintegradores en el Reglamento Operativo del FEPC.
- 1.13. Resolución de Consejo Directivo N° 169-2015-OS-CD, que aprueba el Procedimiento para la adecuación del SCOP a los productos afectos al FEPC.
- 1.14. Resolución de Consejo Directivo N° 132-2016-OS/CD, en su artículo 2.2 precisa, si el reintegro no es calculado por la propia empresa será determinado por OSINERGMIN dentro de sus labores de supervisión y/o fiscalización.

## II. ANTECEDENTES

- 2.1. El OSINERGMIN mediante el Oficio N° 3893-2019-OS-DSHL-USEI notificado el 08 de noviembre de 2019, comunicó a 3JL TRANSPORTE el inicio de la supervisión FEPC de los periodos de agosto y setiembre de 2019, solicitando información para ser presentada por mesa de partes del OSINERGMIN.
- 2.2. En atención a lo solicitado, mediante escrito de fecha 25 de noviembre de 2019, presentó la siguiente documentación:

**Cuadro N 01: Información solicitada por el OSINERGMIN**

N°	Documentación requerida	
	Periodos fiscalizados: Del 01 de junio al 30 de setiembre de 2019	Presentación
1	Copias de las Declaraciones Mensuales PDT 621 IGV- Renta, presentadas ante la SUNAT, de los períodos supervisados.	Si Presentó
2	Copias del Registro de Compras y Registro de Ventas e Ingresos, debidamente legalizados.	Si Presentó
3	Base de datos en formato Excel del Registro de Compras en medio magnético, la cual deberá contener adicionalmente a los campos obligatorios establecidos en la normativa, la descripción del tipo de producto comprado, unidad de medida y volumen.	Si Presentó
4	Base de datos en formato Excel del Registro de Ventas e Ingresos en medio magnético, la cual deberá contener adicionalmente a los campos obligatorios establecidos en la normativa, la descripción del tipo de producto vendido, unidad de medida y volumen.	Si Presentó

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

5	Base de datos en formato Excel con el detalle de las Notas de Crédito y Notas de Débito que modifican los volúmenes del producto de GLP, en medio magnético; asimismo deberá especificar el número de la factura relacionada y fecha de emisión.	Si Presentó
6	Sustento debidamente detallado en Base de datos Excel y con copia de documentos relacionados con los volúmenes de GLP vendidos y/o transferidos, respecto de las compras realizadas a través del SCOP, detalladas en el Anexo I del Oficio 3911-2019-OS-DSHL.	Si Presentó

Fuente: Informe de Fiscalización N° 915-2024-OS-GSE/DSHL

- 2.3. Al respecto, mediante Oficio N° 3501-2024-OS-GSE/DSHL notificado el 22 de mayo de 2024, el OSINERGMIN remite a 3JL TRANSPORTE la Liquidación de Reintegro N° 17-2024 y el Informe de Fiscalización N° 915-2024-OS-GSE/DSHL.
- 2.4. El OSINERGMIN mediante el Oficio N° 3603-2024-OS-GSE/DSHL (Expediente N° 3752996) de fecha 24 de mayo de 2024, remitió a esta Dirección General la Liquidación de Reintegro N° 17-2024 y el Informe de Fiscalización N° 915-2024-OS-GSE/DSHL.
- 2.5. Posteriormente, 3JL TRANSPORTE a través de las Cartas S/N de fechas 13 de junio y 18 de junio de 2024 interpone recurso de reconsideración, solicitando la revisión de la nueva documentación presentada y del cálculo de la Liquidación de Reintegro N° 17-2024.
- 2.6. El OSINERGMIN en aplicación del numeral 14.6 del artículo 14 del Reglamento Operativo del FEPC<sup>2</sup> mediante el Oficio N° 5055-2024-OS-GSE/DSHL de fecha 17 de julio de 2024 (Expediente N° 3789596), remitió a esta dirección general el recurso de reconsideración interpuesto por 3JL TRANSPORTE.
- 2.7. Mediante Oficio N° 230-2025/MINEM-DGH de fecha 10 de febrero de 2025, la DGH solicitó al OSINERGMIN informe si 3JL TRANSPORTE ha remitido medios probatorios (facturas y/o boletas), en el ámbito de la interposición del recurso de reconsideración.
- 2.8. A través del Oficio N° 603-2025-OS-GSE/DSHL de fecha 12 de febrero de 2025, el OSINERGMIN señala que no ha recibido documentación adicional.

### III. ANÁLISIS

#### A. SOBRE EL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y MECANISMO DEL FEPC

- 3.1. El FEPC se creó como un fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados, se traslade a los consumidores finales de la cadena de comercialización de Combustibles. En tal sentido, según lo dispuesto en los artículos 1 y 3 del Decreto de Urgencia N° 010-2004, se encuentran dentro del ámbito de aplicación del FEPC las Importaciones y Ventas Primarias<sup>3</sup> de los Productos<sup>4</sup> afectos a este mecanismo, que comercialicen los Productores e Importadores en el Fideicomiso creado para el FEPC<sup>5</sup>.
- 3.2. Asimismo, el mecanismo del FEPC está conformado por los Aportes y Compensaciones, dependiendo de la ubicación del Precio Paridad del combustible respecto a la Banda de Precios establecidos para cada uno de estos Productos. En tal sentido, si el Precio Paridad se encuentra por encima o por debajo de la Banda de Precios, el Productor, en su Venta Primaria, incluirá un descuento (Factor de Compensación) o cobrará una prima (Factor de Aporte).

<sup>2</sup> Reglamento Operativo del FEPC, aprobado mediante Resolución Directoral N° 052-2005-EMDGH y modificatorias.

<sup>3</sup> Según el literal n) del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 010-2004, se define como Venta primaria: “Primera venta en el país de determinado Producto, realizada por el Productor y/o Importador del mismo.”.

<sup>4</sup> Los Productos afectos al FEPC, de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 010-2004, son el GLP destinado a envasado, Diesel B5 destinado a uso vehicular, así como el Petróleo Industrial utilizado para actividades de generación eléctrica en sistemas aislados.

<sup>5</sup> Las empresas Productoras e Importadoras se constituyen como Fideicomisarios y también se encuentran dentro del proceso operativo del pago que tiene el Fideicomiso las empresas en calidad de Exportadores y Reintegradores.

## B. SOBRE EL GLP-E EN EL FEPC Y LA NORMATIVA QUE REGULA LA COMERCIALIZACIÓN DE GLP

- 3.3. En primer lugar, cabe señalar que el Decreto de Urgencia N° 060-2011, establece que corresponde al OSINERGMIN fiscalizar el correcto funcionamiento del FEPC, conforme a las directivas que establezca la DGH en su condición de Administrador del FEPC.
- 3.4. Al respecto, con la finalidad de que los agentes de la cadena de comercialización de los productos afectos al FEPC cumplan con las normas para el uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP que administra el OSINERGMIN, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 169-2015-OS/CD se aprueba el Procedimiento para la adecuación del SCOP a los productos afectos al mecanismo, en el cual en su artículo 16, establece lo siguiente:

### **“Artículo 16.- Obligaciones Específicas**

*16.1 Los agentes de la cadena de comercialización de GLP deberán diferenciar en sus comprobantes de pago y en el SCOP, las ventas de GLP-G y GLP-E.*

*16.2 Los agentes vendedores o compradores, según corresponda, se encuentran obligados a registrar las transacciones de GLP-G o GLP-E mediante Órdenes de Pedido independientes. No serán admisibles en el SCOP Órdenes de Pedido que contengan simultáneamente GLP-G y GLP-E.*

*16.3 El GLP-E, únicamente puede ser transportado hacia las Plantas Envasadoras en un Medio de Transporte; en ningún supuesto podrá transportarse GLP-E a través de un Distribuidor a Granel. El GLP-G, únicamente puede ser transportado hacia y desde las Plantas Envasadoras a través de un Medio de Transporte.*

*16.4 El GLP-G puede ser trasladado por un Distribuidor a Granel siempre que haya sido adquirido por este agente para su comercialización con Gasocentros, Estaciones de Servicio con venta de GLP, Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP; en ningún caso con Plantas Envasadoras.*

*(...)”*

## C. SOBRE EL REINTEGRADOR EN EL FEPC

- 3.5. Las empresas que adquieren combustibles en el ámbito del FEPC, que estén afectos del Factor de Compensación y los destinan a fines o usos distintos a los previstos por la norma, se encuentran en calidad de REINTEGRADOR, según lo establecido en el artículo 1 del Reglamento Operativo<sup>6</sup>.
- 3.6. Al respecto, la figura del Reintegrador en el Fondo surge de la necesidad que, el OSINERGMIN como resultado de sus actividades de supervisión y fiscalización<sup>7</sup> pueda efectuar operativamente la recuperación del monto compensando en exceso y/o dejado de aportar al Fondo por cualquier agente a lo largo de la Cadena de Comercialización, así como cualquier otra causa que haya sido determinada por el OSINERGMIN, o por la DGH en calidad de Administrador del Fondo.
- 3.7. Asimismo, el OSINERGMIN tiene la función de identificar al Reintegrador, así como de calcular el monto de reintegro, elaborar y remitir a este la respectiva Liquidación de Reintegro, a efectos que procesa con el pago en las cuentas de Fideicomiso del FEPC.

<sup>6</sup>El artículo 1° de la Resolución Directoral N° 052-2005-EM/DGH establece lo siguiente:

“Reintegrador: Aquella persona natural o jurídica dentro de la cadena de comercialización de combustibles líquidos o GLP que produce o adquiere Productos diferenciados de acuerdo a su destino, establecido por las normas del Fondo, y lo comercializa a un destino diferente, en perjuicio económico del Fondo, por lo que deberá efectuar un reintegro a este; o aquella persona que deba efectuar un reintegro al Fondo por cualquier otro motivo determinado por el OSINERGMIN, en su labor de fiscalización, o por el Administrador del Fondo. Para efectos del cálculo del reintegro, el OSINERGMIN establecerá la metodología que permita la adecuada recuperación del monto compensado en exceso por el Fondo o dejado de aportar al Fondo en la Venta Primaria o Importación del Producto comercializado.”

<sup>7</sup> Mediante el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 060-2011, se estableció que corresponde al OSINERGMIN fiscalizar el correcto funcionamiento del FEPC, conforme a las directivas que establezca en Administrador.

- 3.8. Cabe precisar que, las Liquidaciones de Reintegro corresponden al cálculo aritmético que compara los Factores de Aportación y/o Compensación que fueron y debieron ser aplicados a los volúmenes desviados a otro tipo de actividades, según lo establecido en las normas del FEPC; por lo que su finalidad es obtener la devolución del beneficio con el cual se favoreció de manera indebida el Reintegrador, en perjuicio del FEPC.
- 3.9. Finalmente, el Reintegrador ante la solicitud de pago de la Liquidación de Reintegro, tiene la facultad de interponer los recursos administrativos dentro de los plazos previstos por el TUO de la LPAG, conforme a lo establecido en el Reglamento Operativo del FEPC.

#### D. SOBRE EL INFORME DE FISCALIZACIÓN DEL OSINERGMIN

- 3.10. Al respecto, cabe señalar que, para el periodo de fiscalización 3JL TRANSPORTE contaba con el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN como Distribuidor de GLP a Granel, de acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro N° 02: Registro de Hidrocarburos**

N°	Registro de Hidrocarburos	Código Osinergmin	Actividad	Placa	Capacidad de Almacenamiento	Vigencia de Registro	
					(Galones)	Del	Al
1	104808-038-300813/ 104808-038-070221	104808	Distribuidor de GLP a Granel	C5E-791	3,500	04/09/2013	Indefinido
2	108251-038-110314	108251		F7J-926	6,500	11/03/2014	Cancelado
3	109192-038-060514 / 109192-038-220221	109192		F8S-911	6,500	09/05/2014	Indefinido
4	116188-038-170715	116188		F4E-994	13,000	17/07/2015	Cancelado
5	119587-038-220817	119587		F7E-973	13,000	24/08/2017	Cancelado
6	133707-038-271217 / 133707-038-230321	133707		AUT-904	6,500	29/12/2017	Indefinido
7	141461-038-100519	141461		ATH-749	6,800	10/05/2019	26/11/2019
8	144637-038-280619 / 144637-038-190521	144637		BAQ-869	6,500	01/07/2019	Indefinido

Fuente: Informe de Fiscalización N° 915-2024-OS-GSE/DSHL

- 3.11. De conformidad con el Informe de Fiscalización N° 915-2024-OS-GSE/DSHL, el OSINERGMIN analizó el registro de Compras y Ventas relacionadas a los Registros de Hidrocarburos indicados en el cuadro precedente, en el cual 3JL TRANSPORTE debió registrar sus transacciones a través del SCOP, en su condición de Distribuidor de GLP a Granel para el periodo fiscalizado.
- 3.12. En efecto, se procedió a la verificación de la base de datos del Registro de Compras<sup>8</sup> presentada por la empresa 3JL TRANSPORTE, en la cual se identificó 353 transacciones de compras de GLP-G por un total de 4,007,776.80, tal como se aprecia en el Cuadro N° 03:

**Cuadro N° 03: Registro de Compras de GLP-G (kg)**

Períodos 2019	N° de Transacciones	Kilogramos
Agosto	181	2,070,997.80
Setiembre	172	1,936,779.00
<b>Total</b>	<b>353</b>	<b>4,007,776.80</b>

Fuente: Informe de Fiscalización N° 915-2024-OS-GSE/DSHL

- 3.13. Asimismo, se verificó la base de datos del Registro de Ventas e Ingresos<sup>9</sup> y se identificó 1,867 transacciones de ventas de GLP-G por un total de 3,917,236.16 kilogramos realizado a sus clientes varios, tal como se muestra en el cuadro siguiente:

<sup>8</sup> Se verificó que la base de datos del Registro de Compras respecto de las transacciones presentado de agosto a setiembre de 2019 no es concordante con la Constancia de Recepción de la Información del Libro o Registro Electrónico presentado a la SUNAT (folio N° 40).

<sup>9</sup> Se verificó que la base de datos del Registro de Ventas e Ingresos respecto a las transacciones presentadas de agosto a setiembre 2019, no es concordante con la Constancia de Recepción de la Información del Libro o Registro Electrónico presentado a la SUNAT (folio N° 40).

**Cuadro N° 04: Registro de Ventas e Ingresos de GLP-G (kg)**

Períodos 2019	N° de Transacciones	Kilogramos
Agosto	993	2,058,803.28
Setiembre	874	1,858,432.88
<b>Total</b>	<b>1,867</b>	<b>3,917,236.16</b>

Fuente: Informe de Fiscalización N° 915-2024-OS-GSE/DSHL

- 3.14. Por otro lado, también se procedió a revisar las transacciones<sup>10</sup> registradas a través del SCOP, tanto para compras y ventas; para el caso de las compras, se identificó 357 transacciones de compras de GLP-G por un total de 4,112,289.00 kilogramos que 3JL TRANSPORTE realizó a través del SCOP, el detalle de las compras registradas se muestra en el cuadro N° 05:

**Cuadro N° 05: Transacciones de Compras de GLP-G registrados a través del SCOP (kg)**

Períodos 2019	Código Osinermin	N° Transacciones	Kilogramos
Agosto	104808	9	47,350.00
	108251	29	260,370.00
	109192	17	144,940.00
	116188	21	440,250.00
	119587	17	360,900.00
	133707	33	324,890.00
	141461	17	150,880.00
	144637	33	284,980.00
Total Agosto		176	<b>2,014,560.00</b>
Setiembre	104808	5	28,000.00
	108251	27	252,769.00
	109192	35	302,000.00
	116188	20	421,380.00
	119587	18	385,950.00
	133707	34	334,850.00
	141461	4	41,380.00
	144637	38	331,400.00
Total Setiembre		181	<b>2,097,729.00</b>
<b>Total General</b>		<b>357</b>	<b>4,112,289.00</b>

Fuente: Informe de Fiscalización N° 915-2024-OS-GSE/DSHL

- 3.15. De igual forma, de la revisión de las transacciones de ventas de GLP-G, se identificó 1,518 transacciones de venta de GLP-G por un total de 3,469,461.88 kilogramos que 3JL TRANSPORTE realizó a través del SCOP, tal como se detalla en el cuadro N° 06:

**Cuadro N° 06: Transacciones de Ventas de GLP-G registrados a través del SCOP (kg)**

Períodos 2019	Código Osinermin	N° Transacciones	Kilogramos
Agosto	104808	119	281,941.90
	108251	132	284,476.26
	109192	61	136,743.49
	116188	3	10,037.82
	119587	2	7,721.40
	133707	125	277,168.73
	141461	87	192,679.82
	144637	130	294,044.81
Total Agosto		659	<b>1,484,814.22</b>
Setiembre	104808	68	149,644.59

<sup>10</sup> La Resolución de Consejo Directivo N° 169-2015-OS/CD señala en su Anexo numeral 3.7 del artículo 3° que Estado es: Situación en la que se encuentra una Orden de Pedido en el SCOP. Asimismo, el numeral 16.9 del artículo 16° establece que: “Los agentes que comercialicen GLP-G o GLP-E deberán registrar sus operaciones a través del SCOP, y actualizar el Estado de la Orden de Pedido, para cuyo efecto deberá considerarse lo siguiente (...)  
f. Cuando el producto haya llegado a su lugar de destino, el agente comprador o receptor del producto, según sea el caso, registrará en el SCOP el Estado “CERRADO” de la Orden de Pedido”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	108251	144	331,081.28
	109192	213	448,904.63
	116188	16	75,862.76
	119587	1	1,930.35
	133707	195	459,913.99
	141461	44	85,339.62
	144637	178	431,970.44
<b>Total Setiembre</b>		<b>859</b>	<b>1,984,647.66</b>
<b>Total General</b>		<b>1,518</b>	<b>3,469,461.88</b>

Fuente: Informe de Fiscalización N° 915-2024-OS-GSE/DSHL

- 3.16. Posteriormente, el OSINERGMIN realizó la conciliación entre lo encontrado en la base de datos del Registro de Compras y lo registrado en el SCOP, identificándose una diferencia<sup>11</sup> por un total de 104,512.20 kilogramos, entre el Registro de Compras y el SCOP, tal como se detalla a continuación:

**Cuadro N° 07: Conciliación de Registro de Compras vs SCOP**

Períodos 2019	Producto	Registro Compras (A)	SCOP (B)	Diferencias (A)- (B)
Agosto	GLP-G	2,070,997.80	2,014,560.00	56,437.80
Setiembre	GLP-G	1,936,779.00	2,097,729.00	-160,950.00
<b>Total</b>		<b>4,007,776.80</b>	<b>4,112,289.00</b>	<b>-104,512.20</b>

Fuente: Informe de Fiscalización N° 915-2024-OS-GSE/DSHL

- 3.17. Posterior a ello, el OSINERGMIN también realizó la conciliación entre lo encontrado en la base de datos del Registro de Ventas e Ingresos y lo registrado en el SCOP, encontrándose diferencias<sup>12</sup> por un total 447,774.28 kilogramos, tal como se muestra en el Cuadro N° 08:

**Cuadro N° 08: Conciliación de Registro de Ventas e Ingresos vs SCOP**

Períodos 2019	Producto	Registro Ventas e Ingresos (A)	SCOP (B)	Diferencias (A)- (B)
Agosto	GLP-G	2,058,803.28	1,484,814.22	573,989.06
Setiembre	GLP-G	1,858,432.88	1,984,647.66	-126,214.78
<b>Total</b>		<b>3,917,236.16</b>	<b>3,469,461.88</b>	<b>447,774.28</b>

Fuente: Informe de Fiscalización N° 915-2024-OS-GSE/DSHL

- 3.18. En esa línea, el OSINERGMIN resume la información presentada en el cuadro anterior, indicando las diferencias en las transacciones realizadas por 3JL TRANSPORTE, tal como se muestra en el Cuadro N° 09:

**Cuadro N° 09: Diferencias en las transacciones de Ventas**

Diferencias entre el Registro de Ventas e Ingresos y el SCOP	Producto	Registro de Ventas e Ingresos (A)	SCOP (B)	Diferencias (A) – (B)
Ventas no registradas a través del SCOP.	GLP-G	787,193.01		787,193.01
Ventas del SCOP no identificadas en el Registro de Ventas e Ingresos	GLP-G		326,896.67	-326,896.67
Diferencias en las cantidades	GLP-G	10,660.72	12,548.43	-1,887.71
Transacciones correctas con diferencias de conversión	GLP-G	3,119,382.43	3,119,110.30	272.13
Facturas duplicadas en el SCOP	GLP-G		10,906.48	-10,906.48
<b>Total</b>		<b>3,917,236.16</b>	<b>3,469,461.88</b>	<b>447,774.28</b>

Fuente: Informe de Fiscalización N° 915-2024-OS-GSE/DSHL

<sup>11</sup> Corresponden a facturas de compras no registradas a través del SCOP, a transacciones del SCOP no identificadas en el Registro de Compras y facturas con diferencias en las cantidades en el SCOP.

<sup>12</sup> Corresponden a facturas de ventas no registradas a través del SCOP, transacciones del SCOP no identificadas en el Registro de Ventas y a facturas con diferencias en cantidades en el SCOP.

- 3.19. De las transacciones de ventas no registradas a través del SCOP, el OSINERGMIN identifica a 3JL TRANSPORTE como Reintegrador al no acreditar el destino del producto adquirido como GLP-G<sup>13</sup>, por un volumen de 787,193.01 kilogramos, de acuerdo a lo detallado en el Cuadro N° 09.

### E. SOBRE LA LIQUIDACIÓN DE REINTEGRO

- 3.20. Efectuado el análisis del Registro de Ventas e Ingresos y lo registrado en el SCOP, se verificó que no se acreditó el destino del producto adquirido como GLP-G para los periodos fiscalizados, por lo cual corresponde identificar a 3JL TRANSPORTE como Reintegrador, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Directoral N° 045-2016-MEM/DGH y la Resolución de Consejo Directivo N° 132-2016-OS/CD.
- 3.21. Al respecto, teniendo en cuenta la publicación de Factores de Aportación y Compensación realizada por el Ministerio de Energía y Minas a través del “Informe de Factores de Aportación y/o Compensación”<sup>14</sup> para las semanas en donde las ventas cuyo destino no fue acreditado a través del SCOP por el total de 787,193.01 kilogramos del producto GLP-G, se calcula el importe a reintegrar al FEPC, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 10: Cálculo de Liquidación de Reintegro FEPC**

Período de Liquidación	Producto Comprado	Producto Vendido	A		B				Reintegro de		
			Volumen Galones (*)	Factor aplicado Soles/Galón		Factor que debió aplicarse Soles/ Galón		Factor a Reintegrar Soles/ Galón		Aportación (8) = (1) x (6)	Compensación (9) = (-1) x (7)
				FA	FC	FA	FC	FA	FC		
-1	-2	-3	-4	-5	(6) = (4) - (2)	(7) = (3) - (5)					
30.07.19 al 05.08.19	GLP-G	(**)	43,522.81			0.45		0.45		19,585.26	
06.08.19 al 12.08.19	GLP-G	(**)	91,059.40			0.42		0.42		38,244.95	
13.08.19 al 19.08.19	GLP-G	(**)	94,375.94			0.39		0.39		36,806.62	
20.08.19 al 26.08.19	GLP-G	(**)	115,003.13			0.45		0.45		51,751.41	
27.08.19 al 29.08.19	GLP-G	(**)	30,586.34			0.47		0.47		14,375.58	
30.08.19 al 02.09.19	GLP-G	(**)	36,653.64			0.42		0.42		15,394.53	
03.09.19 al 09.09.19	GLP-G	(**)	58,215.13			0.39		0.39		22,703.90	
10.09.19 al 16.09.19	GLP-G	(**)	58,885.34			0.36		0.36		21,198.72	
17.09.19 al 23.09.19	GLP-G	(**)	64,528.25			0.35		0.35		22,584.89	
24.09.19 al 30.09.19	GLP-G	(**)	194,363.01			0.32		0.32		62,196.16	
<b>Total</b>			<b>787,193.01</b>							<b>304,842.02</b>	

(\*) El Formato R-R de la Liquidación de Reintegro contempla la unidad de medida de galones en la columna A; sin embargo, precisa que para el caso de GLP se considerará kilogramos y soles / kilogramos en las columnas A y B respectivamente.

(\*\*) Producto vendido a Usuarios no identificados a través del SCOP.

Fuente: Informe de Fiscalización N° 915-2024-OS-GSE/DSHL

- 3.22. Por tanto, de acuerdo al detalle señalado en el Cuadro N° 10, y considerando que 3JL TRANSPORTE no sustentó algunas ventas cuyo destino no fue acreditado a través del SCOP, el OSINERGMIN determinó el Reintegro de acuerdo al Formato R-R Liquidación de Reintegro el cual asciende a **S/ 304,842.02** (Trescientos Cuatro Mil Ochocientos Cuarenta y Dos con 02/100 soles).

<sup>13</sup> El numeral 6.2 del artículo 6 del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N 025-2021-OS/CD señala que los agentes que comercialice GLP, están obligados a registrar todas sus operaciones de forma inmediata en el SCOP, actualizando el estado de la Orden de Pedido.

<sup>14</sup> El artículo 7 de la Resolución Directoral N° 052-2005-EM-DGH y modificatorias, señala que durante la vigencia del Fondo el Administrador del Fondo publicará cada día lunes, en la página web del Ministerio de Energía y Minas, los Factores de Aportación y/o Compensación aplicables desde el día martes hasta el día lunes siguiente, inclusive.

[http://www.minem.gob.pe/\\_detalle.php?idSector=5&idTitular=594&idMenu=sub584&idCateg=327](http://www.minem.gob.pe/_detalle.php?idSector=5&idTitular=594&idMenu=sub584&idCateg=327)

## F. SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR 3JL TRANSPORTE AL OSINERGMIN

- 3.23. El OSINERGMIN mediante Oficio N° 3501-2024-OS-GSE/DSHL notificado el 22 de mayo de 2024, remitió a 3JL TRANSPORTE el Informe de Fiscalización N° 915-2024-OS-GSE/DSHL y la Liquidación de Reintegro N° 17-2024. Asimismo, el numeral 14.6 del artículo 14 del Reglamento Operativo del FEPC establece que *“Los recursos administrativos que formulen los Reintegradores ante el requerimiento de pago de la Liquidación de Reintegro señalada en el numeral 14.2, deberán ser presentados dentro de los plazos previstos por la Ley de Procedimiento Administrativo General (...)”*.
- 3.24. Al respecto, 3JL TRANSPORTE mediante Carta S/N de fecha 13 de junio y anexos de fechas 18 y 19 de junio de 2024, interpone un recurso de reconsideración ante el OSINERGMIN, en el cual la citada empresa adjunta como medios probatorios información contenida en una base de datos en formato Excel, en el cual señala los números de facturas de las ventas, mas no adjunta ningún documento que sustente lo descrito en dicha base de datos, como por ejemplo boletas y/o facturas.
- 3.25. En esa línea, el artículo 14.6 del Reglamento Operativo del FEPC establece que, en caso los fundamentos del recurso se encuentren dirigidos a cuestionar los elementos o consideraciones empleadas para el cálculo y determinación del monto del reintegro, el OSINERGMIN deberá remitir, conjuntamente con el escrito de reconsideración y el expediente respectivo, un informe que contenga la absolución de dicho extremo del recurso. En ese marco, el OSINERGMIN remite a la DGH el Oficio N° 5055-2024-OS-GSE/DSHL en el cual señala que del resultado de la revisión de los documentos adjuntos al recurso de reconsideración interpuesto por 3JL TRANSPORTE, se verificó que no se evidenciaron la existencia de nuevos medios probatorios, remitiendo el recurso de reconsideración y demás documentos relacionados, manteniéndose el monto calculado en la Liquidación de Reintegro N° 17-2024.
- 3.26. Al respecto, cabe señalar que mediante Carta S/N de fecha 18 de junio de 2024, 3JL TRANSPORTE, señala que por error involuntario no se subió al sistema de mesa de partes virtual los medios probatorios que acreditan que si bien no utilizó el SCOP para realizar la comercialización del GLP-G, existe la trazabilidad de todo el GLP-G adquirido y comercializado.
- 3.27. Por lo expuesto, considerando lo expuesto por 3JL TRANSPORTE en su recurso de reconsideración y la base de datos remitida, a través del Oficio N° 0230-2025/MINEM-DGH se solicitó a OSINERGMIN que informe y remita, de corresponder, si la empresa 3JL TRANSPORTE envió medios probatorios (facturas y/o boletas) en el inicio del proceso de fiscalización o como parte del recurso de reconsideración interpuesto, con relación a las 521 transacciones señaladas en el Anexo 6 del informe de fiscalización N° 915-2024-OS-GSE/DSHL.
- 3.28. Al respecto, mediante Oficio N° 603-2025-OS-GSE/DSHL el OSINERGMIN informa a esta Dirección General, no ha recibido documentación relacionada a las 521 transacciones señaladas en el párrafo anterior.
- 3.29. En ese sentido, de la revisión de lo expuesto en el recurso de reconsideración y del análisis de los medios probatorios que señala la empresa 3JL TRANSPORTE, se evidencia que la empresa no ha enviado documentación adicional (facturas, boletas) que sustente lo expuesto en el recurso de reconsideración y sirva para corroborar las compras y ventas de GLP-G en los periodos fiscalizados por el OSINERGMIN, no acreditando el destino de las 521 transacciones del producto adquirido como GLP-G, manteniéndose el monto de la Liquidación de Reintegro N° 17-2024 calculado por el OSINERGMIN.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

#### IV. CONCLUSIONES

De lo expuesto se colige:

- 4.1. De la evaluación de la información presentada por 3JL TRANSPORTE en calidad de prueba nueva, no se pudo evidenciar la existencia de alguna documentación sustentatoria adicional (facturas, boletas), que pueda acreditar las compras y ventas de GLP-G en los periodos fiscalizados por el OSINERGMIN, manteniéndose el monto de la Liquidación de Reintegro N° 17-2024 ascendente a S/ 304,842.02 (Trescientos Cuatro Mil Ochocientos Cuarenta y Dos y 02/100 soles).
- 4.2. En ese sentido, considerando los argumentos señalados en los literales D, E y F del presente documento, en el marco del Principio de Legalidad contenido en el TUO de la LPAG, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por 3JL TRANSPORTE, toda vez que no se cuenta con documentación que acredite las compras y ventas de GLP-G identificado por OSINERGMIN en los periodos fiscalizados.

#### V. RECOMENDACIÓN

Se recomienda declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa 3JL TRANSPORTE contra el Informe de Fiscalización N° 915-2024-OS-GSE/DSHL y la Liquidación de Reintegro N° 17-2024. Asimismo, emitir al Resolución Directoral que declara infundada el citado recurso y notifica la Liquidación de Reintegro N° 17-2024 y anexos correspondientes.

Atentamente,

Firmado digitalmente por ESPINOZA RAMOS Mishel  
Efrain FAU 20131368829 soft  
Entidad: Ministerio de Energía y Minas  
Motivo: Firma del documento  
Fecha: 2025/05/19 18:03:11-0500

---

**Ing. Mishel Espinoza Ramos**  
Director de Procesamiento, Transporte y  
Comercialización de Hidrocarburos y  
Biocombustibles (d.t.)

Firmado digitalmente por CARRANZA  
GIANELLO Roman FAU 20131368829 hard  
Entidad: Ministerio de Energía y Minas  
Motivo: Firma del documento  
Fecha: 2025/05/20 13:32:37-0500

---

**Abg. Román Carranza Gianello**  
Director Normativo de Hidrocarburos

Visto el Informe Técnico Legal N° 093-2025-MINEM/DGH-DPTC-DNH precedente, se otorga la conformidad del mismo.

Firmado digitalmente por VILLAVICENCIO  
FERRO Ricardo FAU 20131368829 hard  
Entidad: Ministerio de Energía y Minas  
Motivo: Firma del documento  
Fecha: 2025/05/21 10:32:00-0500

---

**Ricardo Villavicencio Ferro**  
Director General de Hidrocarburos

Visado digitalmente por MUÑOZ  
VASQUEZ Wendy Kathryn FAU  
20131368829 soft  
Entidad: Ministerio de Energía y Minas  
Motivo: Visación del documento  
Fecha: 2025/05/19 17:27:42-0500